



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO                            |
| <b>DEMANDANTE</b> | INVERSIONES LOZANO GARCÍA S.A.S.     |
| <b>DEMANDADA</b>  | URBITIERRAS S.A.S.                   |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 002 <b>2022 00412</b> 00 |
| <b>ASUNTO</b>     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.           |

Subsanados los requisitos exigidos en auto calendado 24 de noviembre de 2022 (archivo 02), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de librar orden de apremio en contra del demandado.

Es por ello que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **INVERSIONES LOZANO GARCÍA S.A.S.**, y en contra de **URBITIERRAS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **CARLOS HORACIO SYLVA SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**-DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$18'124.857,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FE-64, con fecha de expedición 7 de abril de 2021.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **7 de abril de 2021**, fecha de exigibilidad de la factura electrónica de venta, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL**

**QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$21'454.524,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FE-67, con fecha de expedición 19 de abril de 2021.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **19 de abril de 2021**, fecha de exigibilidad de la factura electrónica de venta, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$18'805.176,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FE-71, con fecha de expedición 29 de abril de 2021.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **29 de abril de 2021**, fecha de exigibilidad de la factura electrónica de venta, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$5'178.816,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FE-73, con fecha de expedición 5 de mayo de 2021.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **5 de mayo de 2021**, fecha de exigibilidad de la factura electrónica de venta, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$21'722.256,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FE-76, con fecha de expedición 18 de mayo de 2021.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **18 de mayo de 2021**, fecha

de exigibilidad de la factura electrónica de venta, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-DIEZ MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$10'047.942,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FE-78, con fecha de expedición 25 de mayo de 2021.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **25 de mayo de 2021**, fecha de exigibilidad de la factura electrónica de venta, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$2'085.912,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FE-84, con fecha de expedición 22 de junio de 2021.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **22 de junio de 2021**, fecha de exigibilidad de la factura electrónica de venta, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 ibídem, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º del CGP.

**TERCERO:** En el marco de los artículos 42 #1 y 2, 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presta a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna

excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso terminey el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado DAIRO HERNÁN OSORIO GONZÁLEZ, identificado con C.C. 70.195.042, y portador de la T.P. 283.865 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

5.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 003

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 19 de enero de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d47ee84f3e396b753d93c0940d5668b1f5ce6c04879677533c4db86d836ded**

Documento generado en 18/01/2023 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>